

Se norman aportaciones de Seguridad Social a las zonas afectadas por sismo en 1970

DECRETO LEY N° 19494

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVO-
LUCIONARIO**

CONSIDERANDO:

Que es necesario contemplar la situación creada por la falta de pago de aportaciones a las instituciones de seguridad social, en la zona afectada por el sismo del 31 de Mayo de 1970, de modo de no perjudicar a los trabajadores en el goce de las prestaciones diferidas a que tienen derecho;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º — Las aportaciones de empleadores y/o trabajadores a la Caja Nacional de Seguro Social, al Seguro Social del Empleado y al Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial (SENATI), no están comprendidas en las exoneraciones a que se refiere el Artículo 2º del Decreto Ley No. 18845, por lo tanto deberán ser abonadas a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley.

Artículo 2º — Los beneficios tributarios que en lo sucesivo se concedan en forma genérica no comprenderán las contribuciones a que se refiere el artículo anterior, salvo que sean expresamente mencionadas.

Artículo 3º — Se considerará como pagadas, a los efectos del cómputo de aportaciones de empleadores y asegurados necesarios para obtener el goce de las pensiones de jubilación, vejez o invalidez que se otorgan de conformidad con las Leyes Nos. 13640 y 13724 y el Decreto Ley No. 17262, las que hubieran dejado de ser abonadas en la zona afectada por el sismo del 31 de Mayo de 1970 señalada en el Artículo 14º del Decreto Ley No. 18845, desde dicha fecha hasta la de promulgación del presente Decreto Ley.

Las aportaciones a las Instituciones de Seguridad Social y SENATI que hubieran sido pagadas, correspondientes al lapso comprendido entre las fechas indicadas en

el párrafo anterior, no serán objeto de devolución.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y dos.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo

General de División EP.
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP.
ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura

General de División EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP.
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP.
JAVIER TANTALEAN VANNI, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP.
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de Agosto de 1972.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO
Teniente General FAP.
ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ

Vice-Almirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Guerra.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**.